



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 10 de enero de 2024	Sesión 3 Apéndice II

## INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

EXPIDE LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

De la diputada María Rosete y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional para la Aplicación de Órdenes y Medidas por Razones de Género, Violencia Familiar y Casos en los que las Víctimas están en Condiciones de Vulnerabilidad.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ROSETE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Diputadas y diputados de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, integrantes de diversos grupos parlamentarios, con fundamento en el artículo 71, fracción II y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6 numeral 1, fracción, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

Dentro de los múltiples problemas que enfrenta el país está la violencia de género y la violencia familiar. Estas violencias abarcan una serie de manifestaciones que colocan en grave riesgo a las víctimas, una vez que presentan denuncias o querrelas. Al respecto, México registra una escalada sobre ambos tipos de violencia debido a que las víctimas acuden a las policías o ante el Ministerio Público. Al mismo tiempo, las omisiones institucionales se han convertido en un factor criminógeno de mayor violencia hacia las víctimas, caracterizadas principalmente por la falta de infraestructura.

De igual manera, los procesos y métodos de trabajo para la aplicación efectiva de las órdenes y medidas de protección preventivas y de emergencia, contemplados en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código

Nacional de Procedimientos Penales, no son los óptimos para garantizar que las víctimas no queden expuestas a condiciones de vulnerabilidad.

El contexto antes descrito ha derivado una doble victimización –institucional y secundaria– afectando a mujeres, niñas, adolescentes y a familiares directos e indirectos, dando origen a otras transgresiones a sus derechos fundamentales y, en ocasiones, el aumento de feminicidios. En un alto porcentaje de estos casos las órdenes y medidas de protección son inaplicables ante la ausencia de procedimientos eficaces y de instituciones conformadas de manera exclusiva para su inmediato cumplimiento, seguimiento, monitoreo y evaluación.

Por consiguiente, para controlar, disminuir y erradicar este tipo de violencias es necesario analizar opciones de política pública específica basadas en evidencia y diseñar una en consecuencia, dirigida a fortalecer las normas declarativas en las órdenes y medidas de protección reguladas en la legislación general y en las respectivas leyes estatales.

La creación de una legislación de orden nacional como la que se propone a continuación, que sea operativa y funcional en la aplicación de las órdenes y medidas de protección –preventivas y de emergencia– evitará que se pierda la vida de las personas que decidieron denunciar o hacer del conocimiento a la autoridad los hechos violentos. Siguiendo esta línea argumentativa, su necesidad es evidente. Asimismo, el alcance de este anteproyecto legislativo comprende la propuesta para la instalación de un Sistema Integral de Protección con perspectiva de género, enfocado a garantizar los derechos humanos y la seguridad de las víctimas directas o indirectas de los delitos cometidos por razones de género y de la violencia familiar, incluyendo a personas que integran grupos de atención prioritaria.

En este orden de ideas, la eficacia en la aplicación de las órdenes y medidas de protección preventivas y emergentes radica en la creación de una institución homogénea para las entidades federativas y la Federación, que posea procesos

ágiles y flexibles, nuevos métodos de trabajo, y una plataforma tecnológica eficiente que contribuya en el seguimiento y evaluación.

Relacionado con lo anterior, el anteproyecto tiene como finalidad impulsar la creación de nuevas estructuras y que éstas se inserten en las instituciones de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno, con la función esencial de aplicación inmediata, seguimiento, monitoreo y evaluación de las órdenes y medidas de protección. Esta función esencial deberá cumplirse desde el primer contacto de las víctimas con la autoridad policial o investigadora. El anteproyecto también incluye otras órdenes y medidas de protección derivadas de los avances de la tecnología, que contribuirán a garantizar bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la dignidad y el patrimonio de las víctimas.

El anteproyecto determina los mecanismos jurídicos con perspectiva de género y enfoque interseccional, tendentes a establecer procesos que consoliden la articulación de los esfuerzos de los municipios, entidades federativas y la Federación. Así, se propone la creación de una estructura de coordinación de esta naturaleza requiere de personas específicamente instruidas para proporcionar la mejor respuesta del Estado a las víctimas que denuncian violencias de género y familiar, al igual que a las víctimas que deciden no denunciar, incluyendo a las que formen parte de un grupo de atención prioritaria.

La instauración de la estructura gubernamental anteriormente descrita tendría alcance nacional. Su justificación está basada en datos empíricos que surgen del contraste realizado entre el número de denuncias que se presentan y el número de órdenes o medidas de protección que se aplican en los diversos delitos cometidos por razones de género, violencia familiar y en otros casos relacionados.

La aplicación eficaz y eficiente de órdenes y medidas de protección requiere de la creación de un órgano especializado dentro de las instituciones policiales y de las fiscalías que esté facultado para incorporar la interseccionalidad al lado de la perspectiva de género y fortalecer el combate a la discriminación, en especial,

aquella dirigida a las mujeres, niñas y adolescentes. Sobre este punto, resulta aplicable la observación hecha en el preámbulo de la Convención contra la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (CEDAW) al afirmar: que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y que esta situación viola los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana.<sup>1</sup>

Siguiendo en el plano internacional, con la elaboración de una ley de alcance nacional se busca también avanzar hacia el cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos asumidos por el Estado mexicano. Destacan dos ordenamientos específicamente. Tal es el caso de lo dispuesto en la Convención de *Belem Do Para* (Artículo 7, inciso d), que ordena que los Estados deberán "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad."

Este lineamiento internacional se vincula a la creación de otras órdenes y medidas de protección y al cumplimiento efectivo de las que ya se contemplan en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 29, 30 y 31), y sus correlativas leyes de las entidades federativas, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, con esta política pública legislativa se tiene el propósito de crear un Sistema Nacional de Protección (SNP). El SNP busca que desde la interseccionalidad y la perspectiva de género se fortalezca el cumplimiento eficaz de las órdenes y medidas de protección preventivas y emergentes en las distintas esferas o ámbitos. El SNP pretende además que se observe el cumplimiento al principio de igualdad que implica adoptar "todas las medidas apropiadas, incluso

---

<sup>1</sup> Resulta relevante de igual manera la definición de discriminación que se contempla en CEDAW (Artículo 1), indicando que debe entenderse "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo(...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Artículo 3, CEDAW).

Complementariamente, este anteproyecto contempla las estructuras flexibles y dinámicas que facilitan cualquier mecanismo jurídico orientado a garantizar y proteger los derechos fundamentales de las víctimas de los delitos cometidos por razones de género, violencia familiar y a aquellas en condiciones de vulnerabilidad.

De importancia en el anteproyecto de ley son notables las normas que describen esa transformación estructural y funcional de las instituciones policiales y las fiscalías generales. Actualmente, la ausencia de una estructura con sus procesos y métodos de trabajo apropiados ha hecho que la confianza en dichas instituciones está menoscabada, sobre todo porque hay una clara desatención y burocratización en la gestión de casos, que tiene su origen en el quehacer cotidiano tradicional aún no superado de la "cultura del trámite".

Bajo este paradigma, la nota principal es la dilación en la ejecución de una orden o medida de protección provocada por la tramitología que coloca en riesgo latente a las víctimas. Para solventar lo anterior y garantizar una tutela jurídica efectiva, una legislación operativa como la que se presenta estará en condiciones de posibilidades de garantizar en forma inmediata la vida, integridad física, dignidad y patrimonio de las citadas víctimas. Ambos tipos de instituciones tendrán una estructura policial con facultades exclusivas para la aplicación inmediata de una orden o medida de protección emergente y preventiva que salvaguarde los derechos de las víctimas.

Tiene importancia subrayar que las víctimas de violencia de género, violencia familiar y aquellas en condiciones de vulnerabilidad, conforme a lo previsto en los artículo 40 de la Ley General de Víctimas (LGV), tienen el derecho a que el Estado

implemente y aplique órdenes y medidas de protección que observen los principios de protección, de necesidad, proporcionalidad, de confidencialidad, oportunidad y eficacia y que estén dirigidas a garantizar la vida, la dignidad, integridad física y patrimonio de las víctimas, a través de servicios especializados emergencia policial, atención y asistencia, de acogida y de recuperación integral. En la LGV se indica que la organización de estos servicios estará a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y responderá a los principios de atención y actuación urgente de las policías, fiscales, asesores y jueces.

La necesidad de la reforma al marco normativo que versa sobre ambas violencias se prueba con datos estadísticos donde se refleja que la violencia de género constituye una amenaza y riesgo constante a los derechos fundamentales de las víctimas en condiciones de vulnerabilidad en el ámbito personal y de la familia. Las estadísticas de los últimos años revelan el aumento de la criminalidad femenina y, en particular, que dentro del móvil criminal continúa presente el machismo y la misoginia.

Consecuentemente, se debe subrayar la importancia de que el anteproyecto de ley igualmente requiere del presupuesto necesarios para la creación de instituciones cuya intervención resulta clave en la aplicación oportuna e inmediata de órdenes y medidas de protección que eliminen o neutralicen el grave riesgo que representan conductas machistas y misóginas. Estos recursos, servirán a su vez a la necesidad de garantizar el funcionamiento de las instituciones a través de servicios policiales, psicológicos, médicos, jurídicos que requieren con urgencia las víctimas. género o en el delito de violencia familiar.

En atención a lo hasta ahora descrito, se reitera que el anteproyecto tiene dos objetivos estratégicos. Por un lado, el más visible, la prevención y lucha contra las violencias que sufren mujeres, adolescentes y niñas. Por otro lado, prevenir y combatir las violencias que afectan a las víctimas en condiciones de vulnerabilidad las cuales enfrentan niveles de riesgo que comprometen sus derechos

fundamentales y en los cuales el Estado debe intervenir de inmediato y utilizar el enfoque de interseccionalidad. Lo anterior justificado en el hecho de proporcionar de manera oportuna las órdenes y medidas de protección que protejan la vida, dignidad, integridad física y patrimonio de las víctimas con una visión transformadora que las impulse para que salgan del sistema de dominación que las mantiene oprimidas.<sup>2</sup>

Este actuar permite a su vez cumplir con los lineamientos relevantes de la Convención de Estambul (CE), sobre la cual si bien México es solo observador, se plantea la adopción de medidas que sean necesarias con el objeto de prevenir y dar respuesta a la violencia contra las mujeres y la violencia familiar. La CE establece que las medidas que se tomen deben implicar, en su caso, a todos los actores pertinentes como las agencias del gobierno, los parlamentos y las autoridades nacionales, regionales y locales, las instituciones de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil (Artículo 7).

Por otro lado, la CE determina la importancia de que el Estado aplique los recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas integradas, medidas y programas, dirigidos a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra mujeres (Artículo 8). Particularmente importante para efectos del anteproyecto resulta el mandato de la CE que dispone que los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prevenir todas las formas de violencia (Artículo 12).

La materialización del anteproyecto en una ley tendrá que analizar que en México se adoptó una política criminal de mayor contenido punitivo, la cual incorpora medidas de protección descritas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

---

<sup>2</sup> De esta forma, las autoridades cumplen cabalmente con lo que establece el Artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



y, con enfoque de género, localizamos otras medidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De un análisis preliminar, la descripción de estos mecanismos jurídicos en ambas leyes resulta insuficiente y su aplicación contingente. Un problema que sobresale es que no se describen procesos eficaces, metodologías especializadas y tampoco atribuciones directas a los servidores públicos, lo que significa que no hay responsabilidad individual ni institucional, lo cual deja en desamparo a un alto porcentaje de víctimas. Incluso, los procesos que suelen existir en la práctica jurídica son divergentes, lentos e incompletos y no tienen prevista la sanción en la que incurran servidores públicos negligentes y omisos frente a la aplicación de dichas medidas, lo que compromete más la vida, integridad física, dignidad y el patrimonio de las víctimas de delitos cometidos por razones de género y del delito de violencia familiar.

En este contexto, también destaca la ausencia de un procedimiento eficiente y eficaz que con el presupuesto requerido facilite la concreción de todas las órdenes y medidas de protección preventivas y emergentes. En atención a esto, el anteproyecto impone la responsabilidad a las policías y fiscalías generales, como primer contacto de las víctimas, para que incorporen la estructura con el personal especializado y un procedimiento uniforme que aplicará el enfoque de interseccionalidad y de género para que, de manera oportuna, neutralice y elimine los riesgos que atraviesan algunas víctimas

De ahí la relevancia de una política pública nacional uniforme que contemple la arquitectura institucional, los procesos y métodos de trabajo destinados a la aplicación efectiva de órdenes y medidas de protección destinadas a garantizar la salud, la vida y el patrimonio de las víctimas.

La Federación y las entidades federativas en relaciones de coordinación deberán hacerse cargo del debido cumplimiento de estos mecanismos preventivos y de

emergencia dirigidos a la salvaguarda de las víctimas de los delitos cometidos por razones de género y de violencia familiar en aquellos casos en los que atraviesan por distintos niveles de riesgo.

Por lo tanto, la estructura normativa que abarcaría el anteproyecto de legislación sería complementaria, operativa y funcional del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incorporando procesos indispensables, sencillos, rápidos y flexibles destinados a la aplicación órdenes y medidas de protección emergentes y preventivas desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de actos de violencia.

El anteproyecto de ley también describe los supuestos de aplicación atendiendo a las hipótesis de riesgo que con la aplicación del enfoque de interseccionalidad podrán detectarse con mayor acierto. De modo que, en el primer supuesto que establece constituye una determinación importante para la intervención inmediata de la policía de seguridad, que en un primer momento atenderá y brindará seguridad a la víctima, hará cesar la violencia mediante acciones tendentes a preservar su vida e integridad física y de inmediato pondrá del conocimiento al Ministerio Público de estas acciones primarias.

En tales circunstancias, el fenómeno de las órdenes y medidas de protección preventivas y emergentes requieren de un marco jurídico nacional que homologue las políticas públicas que son indispensables para disminuir de manera importante la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y la violencia doméstica. Este anteproyecto de ley nacional constituye la metodología o procedimiento a seguir en la prevención y sanción a las violencias que se presentan con motivo de los delitos cometidos por razones de género y de violencia familiar o aquellos delitos en los que las víctimas están en condiciones de vulnerabilidad.

La mejor respuesta del Estado mexicano estará en la aprobación e implementación de esta ley, debido a que instaura los medios adecuados para la inmediata

neutralización y paulatina eliminación de riesgos para la salud, la vida y el patrimonio de las víctimas de este tipo de violencias. La primera reacción estratégica estatal en la aplicación de una orden o medida preventiva y emergente con enfoque de interseccionalidad eliminará el riesgo, pero además incorporará condiciones y medios transformadores en la vida de las víctimas, que las aparten del riesgo latente de las violencias vividas. La aplicación de las órdenes y medidas con este enfoque hará que se produzcan cambios no solo legislativos sino también, individuales, sociales, institucionales y comunitarios.

Por otro lado, la implementación de los contenidos del anteproyecto requerirá que la Federación, las entidades federativas y los municipios establezcan un enlace de coordinación que haga eficiente la utilización de los recursos públicos en la aplicación de las normas relacionadas con la aplicación de las órdenes y medidas de protección en aquellas hipótesis en las que se comprometan los derechos fundamentales, por la clase de riesgos que producen las conductas machistas o misóginas y, además, por la ineficacia o ineficiencia de los actuales procesos institucionales.

Lo anteriormente expuesto debido a que, de los varios problemas que están presentes desde la creación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y posteriormente del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en la repetición de actos que producen victimización secundaria e institucional. Esto pues, los procedimientos establecidos hasta ahora vigentes no atienden inmediatamente los riesgos por los que atraviesan las víctimas, por el contrario, trascienden a la conducta delictiva y, en muchos casos preservan o aumentan los niveles de riesgo que llegan a comprometer el derecho a una vida libre de violencia provocando lesiones graves a sus bienes jurídicos o feminicidios.

Ciertamente, el estado de cosas que prevalece tiene su origen en la ausencia de mecanismos eficientes que cumplan con el principio de oportunidad y

proporcionalidad en las órdenes o medidas de protección. La garantía para descolocar el riesgo inminente de sufrir otros daños similares o más graves está en la instalación de estructuras y procesos institucionales en las policías y fiscalías que contemplen innovadores procedimientos y métodos de trabajo destinados exclusivamente a la neutralización y eliminación de riesgos para las víctimas.

Los antecedentes descritos hasta este punto justifican la necesidad del anteproyecto. El anteproyecto potencia los citados enfoques de interseccionalidad, de derechos humanos y de perspectiva de género como metodologías imprescindibles para el análisis de los supuestos tendientes a la identificación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

En el anteproyecto el Sistema de Protección Integral para las víctimas en la aplicación de órdenes y medidas de protección preventivas y emergentes tendrá funciones especializadas por la creación al interior de policías y fiscalías de una institución homogénea en las entidades federativas, dirigida a neutralizar y eliminar los riesgos que atraviesan las víctimas. La institución contendrá la arquitectura institucional necesaria con procesos ágiles y flexibles, métodos de trabajo innovadores y una plataforma tecnológica eficiente que desarrolle un monitoreo, seguimiento y evaluación de las órdenes y medidas de protección preventivas y emergentes.

Se busca que la instalación de procesos rápidos que generen eficacia a una función esencial que es la neutralización y eliminación de riesgos en la aplicación inmediata de órdenes y medidas de protección, no solo las descritas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también a otras medidas con mecanismos eficaces producto de las tecnologías y la inteligencia artificial que se instalen desde el primer contacto que tengan las víctimas con la autoridad policial o investigadora.

Por las consideraciones antes expuestas, someto ante esta soberanía el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley Nacional para la Aplicación de Órdenes y Medidas por Razones de Género, Violencia Familiar y Casos en los que las Víctimas están en Condiciones de Vulnerabilidad, para quedar como sigue:

**Título primero**

**Objeto de la ley y reglas generales**

**Capítulo I. Objeto y reglas para la creación del Sistema Nacional de Protección a víctimas**

**Artículo 1º.**- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, se aplicará con perspectiva de género y enfoque interseccional y tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Protección a víctimas de violencia de género, violencia familiar y otras condiciones de vulnerabilidad.

**Artículo 2º.**- El Sistema Nacional de Protección comprende la creación de estructuras especializadas insertas en las instituciones policiales, en la Fiscalía General de la República y en las Fiscalías Generales de Justicia o Procuraduría Generales de Justicia y su función esencial se concretará a establecer procedimientos homologados que desarrollará el policía o fiscal cuando tenga el

primer contacto con las víctimas, de manera que, estén en condiciones de aplicar una orden o medida de protección emergente o preventiva, que garantice de inmediato a través de procesos y métodos detrabajo eficaces, la vida, integridad física, la dignidad y el patrimonio de las víctimas de delitos cometidos por razones de género, de violencia familiar o cualquier otro delito en el que la víctima se encuentre en condiciones de vulnerabilidad.

**Artículo 3º.-** El Sistema Nacional de Protección incluye los procesos de conocimiento y aplicación inmediata de las órdenes de protección que realizará la institución policial y también, los procedimientos que preservarán esas órdenes o los que las modificarán aplicando una medida de seguridad una vez que la policía proporcione el aviso acerca de los hechos al Ministerio Público y éste a su vez reciba denuncia o querrela de las víctimas a quienes se les aplicó una orden de protección debido a la situación de riesgo detectada por la policía una vez que tuvieron contacto con la víctima.

Las citadas instituciones establecerán mecanismos de coordinación para la ampliación, modificación y continuación de una orden de protección o, en su caso, con el objeto de dar seguimiento a alguna otra medida de protección que sea solicitada a la autoridad judicial y, que sea autorizada.

**Artículo 4º.-** Para la aplicación efectiva de las órdenes de protección los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán aplicar una orden de protección desde el momento en que tienen conocimiento del hecho, aun y cuando no se haya presentado la denuncia o querrela, con el objetivo de eliminar el riesgo en el que se encuentra una víctima en situación de vulnerabilidad o víctimas de algún delito cometido por razones de género o del delito de violencia familiar.

**Artículo 5º.-** Las instituciones de seguridad pública instalarán la infraestructura necesaria e incorporarán el personal especializado para el cumplimiento de los procesos determinados en esta ley que eliminen el riesgo en el que se encuentran

las víctimas de un delito cometido por razón de género o de violencia familiar; incorporará a la vez, nuevos métodos de trabajo, con la finalidad de llevar a cabo la aplicación efectiva de cualquiera de las órdenes y medidas de protección emergentes y preventiva descritas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las previstas en esta ley, que eliminen o neutralicen el riesgo en el que se encuentra la víctima.

**Artículo 6º.-** Para la aplicación de órdenes y medidas de protección integral a víctimas en situaciones de vulnerabilidad en delitos cometidos por razones de género o de violencia familiar, resulta indispensable la instalación gradual en cada entidad federativa y en algunos municipios que lo requieran de un órgano que organice y administre la aplicación de aquéllas en las instituciones policial y de procuración de justicia, además que su personal esté especializado en perspectiva de género y enfoque interseccional y contemple una sección dedicada exclusivamente a la aplicación, seguimiento, monitoreo y evaluación de este sistema de protección a las víctimas.

## **Título segundo**

### **De la creación de la institución encargada de la aplicación de las órdenes y medidas de protección emergentes y preventivas**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 7.-** Las instituciones policiales en cada municipio, entidad federativa y en la Federación crearán un órgano con una estructura suficiente y un funcionamiento adecuado que adopte procesos ágiles y flexibles para garantizar y eliminar cualquier riesgo que comprometa o lesione los derechos humanos de las víctimas de violencias de género y violencia familiar.

Dicha estructura deberá quedar inserta a nivel de dirección y con personal especializado que sujete sus funciones a la la protección de las citadas víctimas desde el momento en que se tenga conocimiento de los hechos que lesionaron alguno de sus bienes jurídicos y que la están colocando en grave riesgo de sufrir un daño en su integridad física o en su vida. De tal forma que, dicho órgano estatal tendrá como finalidad exclusiva la aplicación y cumplimiento de las órdenes de protección policial y el seguimiento de las medidas de protección que ordene el Ministerio Público y la autoridad judicial, conforme a la legislación vigente.

**Artículo 8.-** Esta estructura que integrará gradualmente cada institución policial, tiene como objetivo central el cumplimiento efectivo de las órdenes de protección contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, a fin de garantizar el derecho a la vida, la dignidad, integridad física y el patrimonio de víctimas de delitos cometidos por razones de género o de violencia familiar y que por la situación de vulnerabilidad que atraviesan están en riesgo de sufrir otro daño de similar naturaleza o más grave.

Dicha estructura tendrá carácter inter y multidisciplinar y además formará parte de la respectiva estructura y funcionamiento de la institución policial, la fiscalía general de la República y fiscalías generales de justicia y tendrá el personal especializado requerido. Como mínimo para el cumplimiento de su función integrará policías especializados, personas expertas en psicología, medicina, antropología social, trabajo social, ciencia de datos, ingeniería en sistemas informáticos y derecho, que posean además amplios conocimientos en perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad y derechos humanos.

**Artículo 9.-** Para el desarrollo de la función policial en la aplicación de las órdenes de protección emergentes y preventivas, se adoptarán procesos instalados en una plataforma tecnológica, con la finalidad de que faciliten la comunicación en tiempo real con las autoridades del Ministerio Público y, en algunos casos con las



autoridades judiciales, pero además con el propósito de que se instale el seguimiento y evaluación del cumplimiento de una orden de protección policial o una medida de protección ordenada como complemento por el Ministerio Público.

**Artículo 10.-** El ingreso del personal especializado a la institución que hará efectivas las órdenes y medidas de protección en el sistema de protección integral a víctimas de los delitos cometidos por razones de género, de violencia familiar o cualquier otro delito en el que la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, deberá sujetarse a la capacitación especializada que determine el sistema de seguridad pública estatal o federal en sus programas de capacitación inicial, continua y especializada, que invariablemente incluirá la perspectiva de género y la interseccionalidad para la aplicación en las órdenes y medidas de protección emergentes y preventivas.

**Artículo 11.-** El Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas igualmente incorporarán a sus estructuras una dependencia de nivel dirección que interactúe y se coordine con el órgano creado por las instituciones policiales, a fin de llevar a cabo acciones inmediatas que eliminen el riesgo por el que atraviesan algunas víctimas, además de que esa nueva estructura en las fiscalías generales tendrá que dedicarse exclusivamente a la aplicación inmediata de medidas de seguridad emergentes y preventivas que imponga cualquier fiscal. Una vez que ha recibido la denuncia o la querrela se dará seguimiento a este procedimiento, que en su momento puede solicitarse su evaluación al fiscal o en su defecto a la autoridad judicial para que la orden o medida sea modificada o ampliada.

**Artículo 12.-** El fiscal o agente del Ministerio Público que recibió la denuncia e impuso una o varias medidas de seguridad, después de revisar la orden de protección policial y, en su caso, modificación con el fin de ampliarla, lo hará con el propósito de reforzar la protección a las víctimas; o bien, determinar su exclusión dejando solo otras medidas de protección adecuadas para neutralizar y en su caso eliminar el riesgo en el que están colocadas algunas víctimas de un delito cometido

por razones de género o de violencia familiar, hasta llegar a la cancelación de dichas medidas cuando así proceda.

**Artículo 13.-** La persona titular y el personal especializado del sistema de protección integral de víctimas de violencias de género, violencia familiar, en situaciones de vulnerabilidad, deberán ser distintos de la estructura del fiscal que reciba la denuncia o del Fiscal que tenga a su cargo la carpeta de investigación. Por lo tanto, entre dichos funcionarios se establecerán relaciones de colaboración con el propósito de que la orden o medida de protección sea aplicada de inmediato y por tanto, elimine cualquier tipo de riesgo que esté en curso y pueda afectar los derechos de la víctima o víctimas.

**Artículo 14.-** El titular o los especialistas del citado sistema de protección integral de las víctimas, con la finalidad de cumplir de inmediato y eficazmente con alguna orden o medida de protección tendrán que coordinarse con el titular de la policía o sus equipos para el seguimiento de la orden o medida de protección impuesta en el primer contacto por un integrante de la policía, un fiscal o la autoridad judicial.

**Artículo 15.-** El seguimiento y la evaluación de la orden o medida de seguridad impuesta que garantice la vida, dignidad, la integridad física y el patrimonio de las víctimas, estará a cargo del sistema de protección integral de víctimas que se incorpore a las policías y a las Fiscalías generales tanto de la Federación como de las entidades federativas, de modo que puedan revisarse los resultados en forma aleatoria y recurrente estableciendo así un modelo de evaluación de control horizontal que garantice la máxima protección de las víctimas.

**Artículo 16.-** Las actividades de monitoreo, seguimiento y evaluación y, las acciones de coordinación entre la policía, el personal del sistema estatal de protección y los fiscales, requieren de procesos que deberán seguirse puntualmente, conforme a lo previsto en esta ley y atendiendo a las necesidades imperantes de la o las víctimas de los delitos cometidos por razones de género y

violencia familiar, con el propósito de que en cada caso específico, se elabore un diagnóstico de evaluación de riesgos.

La evaluación de riesgo estará a cargo de personal especializado y se entregará al policía o fiscal que determinará la orden o medida de protección emergente o preventiva e implicará en todo momento los factores de análisis de la interseccionalidad y la perspectiva de género que reflejen el aumento en la probabilidad de que la víctima nuevamente sea agredida y se afecte su derecho a la vida, a la dignidad, integridad física o su patrimonio.

### **Título tercero**

#### **De las instituciones policiales y las órdenes de protección emergentes y preventivas**

#### **Capítulo Primero**

#### **Procedimiento en general en la aplicación de órdenes de protección policial**

**Artículo 17.-** La dependencia que integre el Sistema Nacional de Protección en las instituciones policiales, desde la perspectiva de género e interseccionalidad, una vez que la policía haga el primer contacto con las víctimas, procederá a garantizar de inmediato la vida, integridad física, dignidad y patrimonio, previo diagnóstico de riesgos y mediante la oportuna aplicación de alguna o algunas órdenes de protección emergentes o preventivas, se haya presentado o no la denuncia correspondiente.

**Artículo 18.-** En la dependencia integrada al Sistema Nacional de Protección de las instituciones policiales, deben establecer una metodología de trabajo en las actividades subsiguientes que realizará con eficacia y eficiencia, una vez que reciba la comunicación del riesgo que atraviesa una víctima de delito por razones de género o de violencia familiar.

Además, dará aviso inmediato a la oficina del Ministerio Público que estará a cargo de la revisión de las órdenes de protección policial impuestas. Para ello, ambas instituciones determinarán un procedimiento eficaz y rápido de colaboración orientado a la cancelación, modificación o ampliación de la protección que brindo la policía a la víctima mediante una orden de protección policial preventivas y emergentes.

El procedimiento abarcará los casos en los que se haya recibido la denuncia y, otro para aquellas situaciones donde hubo negativa de formular denuncia de la o las víctimas.

**Artículo 19.-** El policía que tenga el primer contacto con la víctima de inmediato procederá a solicitar a la oficina responsable del Sistema de Protección Integral de la institución policial, el auxilio de personal especializado que brindará a la víctima los primeros servicios jurídicos, psicológicos, médicos y de trabajo social que sean necesarios, además de que, solicitará la elaboración inmediata del diagnóstico del riesgo y, con base en las particulares circunstancias del caso determinará la aplicación de una orden de protección policial, con independencia de que con posterioridad sea reforzada o ampliada por otra medida de protección preventiva que imponga el fiscal o agente del ministerio público.

**Artículo 20.-** Para erradicar cualquier riesgo y que el procedimiento sea verdaderamente eficaz en la aplicación de las órdenes de protección policial, los integrantes de las instituciones de seguridad pública desde el primer contacto con la o las víctimas procederán a determinar con enfoque de género e interseccionalidad, en forma provisional, una orden de protección policial que neutralice o elimine el riesgo conforme a las circunstancias observadas en cada caso específico donde se acaba de cometer un delito por razones de género o de violencia familiar.

**Artículo 21.-** Las instituciones de seguridad pública instalarán la infraestructura

necesaria, el personal especializado, incorporarán los procesos a una plataforma tecnológica y definirán métodos de trabajo compatibles con la perspectiva de género y el enfoque de interseccionalidad, con el objetivo fundamental de establecer un diseño institucional que haga efectiva la aplicación de las órdenes de protección policial que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, las que además describe la presente ley.

## **Capítulo Segundo**

### **De la aplicación de las órdenes de protección policial**

**Artículo 22.-** El Sistema Nacional de Protección a través de la institución policial, emitirá las órdenes de protección emergentes y preventivas de inmediato, en función al nivel de riesgo que atraviesa la víctima por la conducta de la persona agresora. El objetivo esencial será garantizar su seguridad y prevenir futuros actos de violencia desde el primer momento que hacen contacto la policía con la víctima. El nivel de riesgo se determinará provisionalmente de acuerdo con el resultado de la entrevista policial grabada o en su caso, a través de la denuncia presentada ante la policía por la víctima. Atenderá a las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentra y de ser el caso, las conductas violentas del agresor hacia la o las víctimas.

**Artículo 23.-** De manera coordinada y continua el Sistema Nacional de Protección y la institución policial, después de que se haya impuesto una orden de protección emergente y preventiva, evaluará con personal especializado el riesgo de violencia que aún este presente y la necesidad de establecer otras medidas adicionales de protección para neutralizarlo o eliminarlo.

**Artículo 24.-** La vigencia de las órdenes de protección emergentes, deberán determinarse por el agente del ministerio público o fiscal que tenga conocimiento de

los delitos cometidos por razones de género o de violencia familiar, así como los delitos donde las víctimas se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Para tal efecto, solicitará a la oficina especializada un diagnóstico sobre el riesgo que prevalece o no, en contra de la vida, integridad física, dignidad o patrimonio de la víctima, para determinar la ampliación o modificación de las órdenes y medidas de protección emergentes y preventivas.

### **Capítulo tercero**

#### **Procedimiento para la aplicación de órdenes y medidas de protección sin denuncia**

**Artículo 25.-** Cuando no exista una denuncia por parte de la víctima, toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia de género o violencia familiar, deberá denunciarlo o dar aviso a las instituciones policiales o al ministerio público.

En esta hipótesis la autoridad policial que reciba la información ordenará a uno o varios agentes que inmediatamente se trasladen al lugar de los hechos, con el objetivo de interrumpir el riesgo que atraviesa la o las víctimas de delitos cometidos por razones de género, de violencia familiar o de cualquier otro delito cuando la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad. Una vez verificado el hecho ordenará la aplicación inmediata de una orden de protección emergente y preventiva.

**Artículo 26.** La denuncia o comunicación a la institución policial u otra autoridad se hará utilizando cualquier medio ya sea de manera verbal, mediante llamada telefónica o por escrito. En la orden de traslado de la policía al lugar de hechos describirá la información recibida que justificó la intervención de la policía, destacando la naturaleza de los hechos violentos que colocan a la víctima o víctimas en riesgo de sufrir un daño en su vida, integridad física o patrimonio.

En el anterior supuesto la autoridad que reciba la comunicación de inmediato la

pondrán conocimiento de la policía.

**Artículo 27.-** La institución policial tendrá la obligación de interrumpir y hacer cesar el riesgo por el que atraviesa la o las víctimas a través de una orden de protección emergentes y preventiva que amerite el caso concreto, dando aviso de inmediato a la Fiscalía General de Justicia o Procuraduría General de Justicia sobre las decisiones asumidas y ejecutadas para la protección de las víctimas de delitos cometidos por razones de género, de violencia familiar y otras condiciones de vulnerabilidad.

**Artículo 28.-** Las órdenes de protección policial de emergencia y preventivas serán aquellas que establece la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en su caso el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero además las que regula esta legislación nacional, por lo que deberán aplicarse a todos los casos en los que la autoridad policial intervenga aun cuando no se haya presentado denuncia.

**Artículo 29.-** Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deben aplicarse de inmediato, una vez que el policía tenga contacto con la víctima, mediante un procedimiento rápido y eficaz en los delitos cometidos por razones de género o un delito de violencia familiar o cualquier otro delito en el que la víctima se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, sin que sea indispensable la denuncia para la procedencia de la orden de protección policial que deberá colocar fuera de riesgo a la víctima. **Artículo 30.-** Para la aplicación de una orden de protección de emergencia, la policía deberá seleccionar aquellas órdenes o medidas de protección que la institución tenga autorizadas conforme al diseño de su arquitectura institucional y que garanticen el traslado de la víctima a un lugar con un ambiente seguro o en las condiciones de seguridad que eliminen la probabilidad de cualquier riesgo a sus derechos fundamentales.

**Artículo 31.-** Las órdenes de protección de emergencia aplicada por el policía que conozca del caso será comunicada de inmediato al Ministerio Público, aun cuando la víctima no haya presentado denuncia o querrela, para su debido seguimiento.

**Artículo 32.-** La institución policial y el Ministerio Público deben incorporar a la arquitectura institucional destinada al cumplimiento de órdenes y medidas de protección, el personal especializado que identifique los riesgos que enfrentan las víctimas desde la perspectiva de género, el enfoque de la interseccionalidad y el de derechos humanos.

## **Capítulo Cuarto**

### **Órdenes de protección policial de emergencia y preventivas**

**Artículo 33.-** Las instituciones policiales en todo el territorio nacional estarán obligadas a generar la infraestructura, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la aplicación inmediata de órdenes de protección policial de carácter urgente y preventivas, que tengan la finalidad de neutralizar y eliminar el riesgo que atraviesan las víctimas de los delitos cometidos por razones de género, de violencia familiar y cualquier otro delito cuando las víctimas se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Se entenderá que la víctima atraviesa condiciones de vulnerabilidad cuando en su calidad de sujeto pasivo del delito que por sus circunstancias personales no tiene nula capacidad de hacer frente a un riesgo provocado por la conducta del generador de violencia, debido a su condición de pobreza, su salud mental o física deteriorada, escasos conocimientos, ignorancia, entre otros.

**Artículo 34.- Primera orden de protección policial emergente**



Conforme a las condiciones de riesgo observada por el policía y descritas en su informe grabado tendrá la obligación de ordenar y ejecutar la desocupación inmediata por el agresor, del domicilio de ambos o donde habite con la víctima, en tratándose de hechos probablemente constitutivos de un delito cometido por razones de género, violencia familiar o cualquier otro delito donde la víctima se advierta que está en condiciones de vulnerabilidad. Esto con independencia de que el agresor pretenda llevar a cabo la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento.

#### **Artículo 35. Segunda orden de protección policial emergente**

En el momento que la policía llegue al lugar de hechos o lugar de hallazgo procederá a elaborar y notificar verbal o por escrito **la prohibición a la persona generadora de violencia de acercarse a la víctima o víctimas**, tanto al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, con el apercibimiento de que le será impuesto un arresto administrativo y, de continuar se le denunciará por resistencia de particulares. De toda esta actividad se hará entrega de inmediato a la Fiscalía General de Justicia de un reporte de hechos y medidas adoptadas.

#### **Artículo 36.- Tercera orden de protección policial emergente**

La policía una vez que registre los hechos en grabación por la naturaleza de la conducta y antecedentes del agresor, además de tomar en consideración el tipo y naturaleza del delito cometido probablemente por razones de género, de violencia familiar detectada o cualquier otro donde detecte las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, **trasladará a la víctima, hijos o familiares que están en riesgo a un refugio temporal que cubrirá el Estado**, asimismo, les hará entrega de algún **medio tecnológico que facilite la comunicación en tiempo real** de la víctima con la policía, a fin de que tenga una respuesta inmediata si el agresor nuevamente intenta causarle un daño.

**Artículo 37.-** Las instituciones policiales en el país deberán instalar en el área especializada de detección de riesgo **una plataforma tecnológica** que contemple formas de garantizar la comunicación inmediata de la policía con las víctimas de los delitos cometidos por razones de género, violencia familiar y cualquier otro delito en el que las víctimas se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Una comunicación inmediata o en tiempo real obligatoria entre la policía y la fiscalía debe ser la plataforma tecnológica que incluya las herramientas digitales que utilizarán los participantes, con el proceso adecuado desde el inicio de la aplicación de la orden o medida de protección, su desarrollo y evolución hasta que concluya porque ya no sea necesaria.

**Artículo 38.- Cuarta orden de protección policial emergente.**

La policía con personal especializado en atención a víctimas cuando se haya indicios claros de que se cometió un delito por razones de género o un delito de violencia familiar u otro diverso en el que la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, **ordenará y ejecutará el reintegro de la víctima al domicilio que habitaba con el agresor**, una vez que con otra orden o medida de protección se encuentre garantizada la seguridad de ésta y, en su caso, la de los menores de edad involucrados en las violencias.

**Artículo 39.- Quinta orden de protección policial preventiva.**

Dentro del Sistema de Protección Integral instalado en la policía para las víctimas de violencias de género y violencia familiar o en condiciones de vulnerabilidad, el personal especializado al recibir la notificación de un policía sobre la aplicación de las anteriores órdenes de protección, elaborará la orden policial de prohibición por escrito que estará dirigida al agresor para que se abstenga de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social y laboral, así como a cualquier integrante de su familia, con el apercibimiento que de hacerlo se le aplicará arresto administrativo y, en su caso, se iniciará investigación penal por el delito de desobediencia a un

mandato legítimo de autoridad.

**Artículo 40.- Sexta orden de protección policial preventiva.**

El policía que tenga conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por razones de género, de violencia familiar o cualquier otro en el que la víctima esté en condiciones de vulnerabilidad, ordenará la retención y en su momento el decomiso de armas de fuego localizadas o entregadas por la víctima que posea o sean propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Esta disposición será aplicable también a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima o víctimas.

**Artículo 41.- Séptima orden de protección policial preventiva.**

El policía que tome conocimiento de los hechos constitutivos de delito y que reciba la denuncia por cualquier medio tendrá la obligación de **elaborar mediante grabación el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común**, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima o las víctimas indirectas.

Por otro lado, el policía solicitará al personal especializado de la institución policial que notifique al generador de violencia o agresor sobre la aplicación de esta orden de protección de bienes, haciendo del conocimiento del agresor esta actuación policial con la finalidad de que respete el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble o en cualquier otro domicilio donde permanecerá la víctima o víctimas.

**Artículo 42.- Octava orden de protección policial emergente.**

El policía que tomo conocimiento de los hechos por cualquier medio, ingresará de inmediato en el domicilio donde se están reportando hechos en flagrancia que probablemente son constitutivos de los delitos cometidos por razones de género, del delito de violencia familiar o cualquier otro delito en el que la víctima esté en condiciones de vulnerabilidad, con la finalidad de hacer que cese el riesgo inminente y real que enfrenta la víctima, sus menores hijos o hijas u otras víctimas indirectas de sufrir cualquier daño en su vida, integridad física, dignidad o bienes.

Esta orden de protección policial además tendrá la finalidad de asegurar que la víctima tome pertenencias personales, o en su caso, se exija al agresor la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que aquél tenga en su poder.

**Artículo 43.- Novena orden de protección policial preventiva.**

En el supuesto en el que la víctima ya se encuentre fuera del domicilio donde habita con el generador de violencias, podrá solicitar el auxilio policiaco dando su autorización para que ingresen al domicilio que habitaba con el objetivo de asegurar bienes de su propiedad o que estén en posesión tanto de la víctima como de sus hijos e hijas, ascendientes o personas que por su situación de vulnerabilidad están sujetas al cuidado de aquélla, para evitar que el agresor los oculte o desaparezca del domicilio.

**Artículo 44.- Décima orden de protección policial emergente y preventiva**

El policía que tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por razones de género, de violencia familiar o cualquier otro delito en el que la víctima se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, procederá desde el momento en el que se entera de lo ocurrido a la imposición de una orden de restricción al agresor generador de violencia a través de la instalación de una herramienta digital que impida acercarse al domicilio, trabajo o cualquier sitio que frecuente la víctima.

Dicha orden será informada a la Fiscalía General de Justicia del lugar para su

conocimiento y, en su caso, modificación de la medida de seguridad preventiva.

#### **Título Cuarto**

#### **Medidas de protección ordenadas por los fiscales**

#### **Capítulo Único. Procedimiento para la aplicación de las medidas de protección emergentes y preventivas en el ámbito de la procuración de justicia.**

**Artículo 45.-** Las autoridades del Ministerio Público en el momento que tengan conocimiento de un delito cometido por razones de género, de violencia familiar o de cualquier otro delito donde las víctimas se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, aunque haya negativa de presentar denuncia por parte de la víctima, aplicará de inmediato las medidas cautelares, preventivas o de protección que considere pertinente conforme a la evaluación de riesgo elaborada por el área especializada integrada a la Fiscalía General de Justicia y que esta determine como parte de la dependencia que tendrá facultades exclusivas para desarrollar los procesos de aplicación, seguimiento y evaluación de las órdenes y medidas de protección.

**Artículo 46.** Las actividades subsiguientes que realizará la Fiscalía General de Justicia, una vez que reciba el aviso de la policía sobre la denuncia o en su caso, la negativa de formular denuncia de la víctima en los delitos ya mencionados comenzarán por la revisión de las órdenes de protección policial aplicadas y la verificación de que éstas medidas emergentes y preventivas impuestas neutralizaron o eliminaron el riesgo por el que atravesaba la víctima en el momento en que la policía hizo contacto con la misma.

**Artículo 47.-** La Policía y el Ministerio Público establecerán mecanismos de coordinación que conduzcan a ampliar, modificar o continuar con la orden de protección de emergencia o preventiva. En su caso, los fiscales que conozcan del

caso solicitarán ante la autoridad judicial alguna otra medida de protección que sustituya o refuerce la orden policial de emergencia aplicada para garantizar la vida, integridad física o patrimonio de la víctima de alguno de los delitos cometidos por razones de género y de sus ascendientes o descendientes cuando también estén en riesgo los bienes jurídicos de éstos; o bien, en delitos de violencia familiar o en cualquier otro delito donde la víctima esté en condición de vulnerabilidad.

**Artículo 48.-** La institución policial por conducto de los integrantes que atiendan el llamado ante la comisión de probables delitos seguirá ***el protocolo de actuación mínima*** que previamente aprobaron con las autoridades del Ministerio Público, para el seguimiento en la aplicación de una orden de protección policial que garantice la salud, la vida y el patrimonio de las víctimas de delitos por razones de género y de violencia familiar.

**Artículo 49.-** Cuando exista riesgo inminente de que se cause un mayor daño a la salud o al patrimonio del recibido o cuando haya indicios suficientes de que la víctima atraviesa un riesgo grave de perder la vida, este contexto será identificado y determinado en un plazo de setenta y dos hora por el equipo de especialistas que laboren en las instituciones policiales y en las Fiscalías Generales de Justicia, con el objetivo específico de obtener el diagnóstico de riesgo que enfrenta la víctima para imponerle una o varias medidas de protección. El Ministerio Público será notificado con la finalidad de que, en su caso, inicie la carpeta de investigación por el delito de que se trate.

Los especialistas en el diagnóstico de riesgo aplicarán en sus intervenciones el enfoque de interseccionalidad y derechos humanos, haciendo entrega del documento final a la oficina de protección de víctimas que dará seguimiento a la orden o medida de protección.

**Artículo 50.-** Los agentes del ministerio público y fiscales desde el momento en que reciban el comunicado de que se aplicará una orden de protección policial,

previa elaboración de otro diagnóstico de riesgo que emitan los especialistas del Ministerio Público, colaborarán de acuerdo con sus facultades y atribuciones en la aplicación, revisión o modificación de las siguientes medidas de protección de emergencia y preventivas:

- I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento de este;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

**Artículo 51.-** Los procesos para **la coordinación entre la institución policial y la Fiscalía General de Justicia**, se compartirán a través de una plataforma tecnológica que desarrolle un procedimiento con procesos homologados y utilizando protocolos de actuación mínima para los diversos delitos cometidos por razones de género, los delitos de violencia familiar o cualquier otro delito donde la víctima se encuentre en condiciones de vulnerabilidad.

El Ministerio Público revisará de inmediato en la plataforma tecnológica, la idoneidad de la orden de protección impuesta y su resolución será emitida y comunicada a través de esa herramienta digital, confirmando, ampliando o aplicando otras medidas de protección emergentes o preventivas, tomando en cuenta el riesgo que enfrenta la víctima.

**Artículo 52.-** Las órdenes y medidas de protección emergentes o preventivas que

sean necesarias y que no hayan sido aplicadas por la institución policial, será ordenada su aplicación por el fiscal o agente del Ministerio Público, de acuerdo con los informes recibidos por la policía, adjuntando a su resolución el diagnóstico de riesgos que elabore su oficina. Esta doble actividad realizada constituye un formato de coordinación entre instituciones interesadas en salvaguardar **los bienes jurídicamente tutelados de las víctimas** y además, contiene un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas entre ambas instituciones.

Las citadas medidas y órdenes que podrá complementar el agente del Ministerio Público o el fiscal, con independencia de las ya aplicadas por la policía son las siguientes:

- I.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- II. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- III.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos. En este caso, de ser necesario será solicitada una orden de cateo por el fiscal que lleva el caso.
- IV.- Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- V.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

El Ministerio Público revisará de inmediato la idoneidad de la orden de protección preventiva impuestas y confirmará las mismas o aplicará otras medidas de protección tomando en cuenta el riesgo que enfrenta la víctima.



**Artículo 53.-** La institución policial desarrollará al lado del Ministerio Público una plataforma tecnológica que permita el seguimiento en la aplicación de las órdenes y medidas de protección.

**Artículo 54.-** El fiscal o agente del ministerio público gestionará con la autoridad competente las siguientes medidas de protección de naturaleza civil de carácter urgente y preventivas por las circunstancias agravantes en las que se cometió el delito:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Que serán tramitadas con el auxilio de las personas que integran la Asesoría Jurídica ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

**Artículo 55.-** El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que la conducta de la persona imputada representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima con posterioridad al delito que se cometió por razones de género y el de violencia familiar u otro delito en el que la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad. Las medidas de protección que implementará con la recepción de las denuncias son todas aquéllas que están previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de las que establezca esta ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia preliminar en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

### **Título Quinto**

#### **Medidas de protección emergentes y preventivas ordenadas por la autoridad judicial**

**Artículo 56.** La autoridad judicial a petición del Fiscal, el representante de la Asesoría Jurídica o la víctima podrá aplicar cualquier medida de protección de las previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o una de distinta naturaleza que contemple esta legislación y que garantice la vida, la integridad física, la dignidad y el patrimonio de la víctima.

#### **Artículo 57.- Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.**

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias en los casos de que sean urgentes:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Cuando se tenga motivo fundado de que el agresor o generador de violencia venderá o transmitirá la posesión o propiedad de los bienes o trasladará las cuentas al extranjero; o bien, las transferirá a otras cuentas de personas ajenas al conflicto

penal, para evitar pagar el daño a las víctimas en delitos cometidos por razones de género o de violencia familiar, el fiscal solicitará de inmediato al juez las providencias precautorias necesarias para que se lleve a cabo un embargo precautorio.

La procedencia de la solicitud anterior dependerá de que los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, justifique que hay indicios suficientes de los que se desprende la plausibilidad de la reparación del daño y además elementos probatorios que acrediten la probabilidad de que la persona agresora o generadora de violencia tiene la cualidad típica de probable responsable que estará obligado a llevar a cabo la reparación del daño.

### **Título Sexto**

#### **Medidas de protección de orden laboral y educativo para eliminar condiciones de vulnerabilidad.**

**Artículo 58.-** A las víctimas de los delitos cometidos por razones de género, violencia familiar o cualquier otro delito en el que la víctima se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, como una medida de protección preventiva, el fiscal canalizará a la víctima con las autoridades estatales o municipales que corresponda, con el propósito de que puedan obtener un empleo remunerado o recibir capacitación para el desarrollo de ciertas actividades laborales que estén a su alcance desarrollar.

**Artículo 59.-** En el Sistema de Protección Integral a las víctimas se le ofrecerá gratuitamente cursar algunos programas educativos que informen a las víctimas para que adquieran el conocimiento claro de las causas y factores que dieron origen a la violencia machista sufrida como producto de la conducta patriarcal, a fin de que en el futuro identifique los hechos violentos de esta naturaleza y, tenga

una noción de cómo podrá evitarlos si llegasen a presentarse nuevamente.

### **Título Séptimo**

#### **Medidas de protección y mecanismos de participación de las organizaciones civiles**

**Artículo 60.-** Las instituciones policiales y las Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas tendrán la obligación de llevar a cabo convenio con organizaciones de la sociedad civil que estén como donatarias autorizadas, a fin de que contribuyan en el apoyo a las víctimas a las que se aplique como medida de protección el refugio temporal en algún lugar adecuado que facilite la recuperación de la salud de la víctima, sus hijos, hijas y demás familiares afectados como víctimas indirectas del generador de violencia en todos los delitos cometidos por razones de género, el de violencia familiar y cualquier delito en el que la víctima se encuentre en condiciones de vulnerabilidad.

### **Título Octavo**

#### **Plataforma tecnológica y Registro Nacional de órdenes y medidas de protección emergentes y preventivas.**

**Artículo 61.-** La institución policial desarrollará al lado del Ministerio Público una plataforma tecnológica que permita la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las órdenes y medidas de protección a que se refieren la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que facilite con un software diseñado con ciencia de datos e inteligencia artificial para la elaboración de un reporte diario acerca de la evolución de cada orden y medida de protección aplicada, con la finalidad de detectar futuros riesgos para las víctimas y estar en condiciones oportunas de eliminar o neutralizar aquellos.

**Artículo 62.-** Las víctimas tendrán acceso a la plataforma tecnológica a través de grabaciones de voz que realicen o bien, por escrito en formatos breves, donde muestren el resultado positivo o los problemas que enfrentan con la orden o medida de protección aplicada por la policía o el fiscal. En su caso, cuando este informe de las víctimas refleje la posibilidad de riesgo el fiscal de inmediato ordenará a su equipo especializado que proceda a realizar una verificación e investigación con la finalidad de llevar a cabo la modificación o ampliación de la medida de protección.

**Artículo 63.-** El Registro Nacional de Órdenes y Medidas de Protección estará a cargo del Sistema Nacional de Protección Integral a Víctimas y se regirá por el diseño de la Plataforma tecnológica que autorice el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, el software será diseñado en coordinación entre representantes de las Fiscalías Generales de Justicia y las instituciones policiales de seguridad pública, en un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir del día de la publicación de la presente ley.

**Artículo 64.-** La función del Registro Nacional de Órdenes y Medidas de Protección será exclusivamente la concentración, seguimiento, evaluación y consulta en tiempo real de las órdenes y medidas de protección emergentes y preventivas que hayan sido aplicadas por la policía y los fiscales en las treinta y dos entidades federativas.

**Artículo 65.-** El sistema informático de la plataforma registrará las actuaciones realizadas por los servidores públicos que interactúan con el uso de datos registrados desde el momento en que se aplique cualquier orden o medida de protección emergente o preventiva. Para tal efecto, todo servidor público que dentro de sus funciones esté facultado para ingresar en el sistema de información deberá contar una clave única que facilite su identificación y registre su ingreso a la plataforma para garantizar la seguridad de datos contenidos en dicha

herramienta tecnológica.

**Artículo 66.-** El software registrará la modificación de cualquier cambio que sufra una orden o medida de protección, además tendrá la función de asociación de datos para la detección de futuros riesgos y la identificación de algunos agresores o generadores de violencia en diversas fechas.

### **Título Noveno**

#### **De las sanciones por la omisión y negligencia en la aplicación de medidas de protección.**

**Artículo 67.-** Los servidores públicos que estén obligados a conocer de situaciones de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes o cualquier víctima en condiciones de vulnerabilidad, están obligados a actuar ágil y eficazmente en la aplicación de una orden o medida de protección, respetando tanto los procedimientos como los derechos humanos de las personas afectadas; de lo contrario, incurrirán en el delito de abuso de autoridad que describe el código penal federal por incumplimiento de deberes.

**Artículo 68.-** El incumplimiento de deberes y obstaculización del acceso a la justicia a través de las órdenes o medidas de protección será motivo de sanciones penales, administrativas y de naturaleza laboral.

Por esa razón la persona que en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito o irregular, la impunidad u obstaculice la aplicación de las ordenes o medidas de protección emergentes y preventivas en las víctimas de los delitos cometidos por razones de género, en el de violencia familiar y en el delito en el cual la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad; o bien, realice actos de dilación procesal y no actúe de inmediato aplicando una orden o medida de protección, será sometido de inmediato al procedimiento administrativo o penal que

corresponda según la gravedad y naturaleza de la conducta omisa o negligente realizada que impida o debilite el acceso a la justicia de una víctima.

**Artículo 69.-** Incumplimiento de deberes agravado. El servidor público que con su actuar y cuando la conducta represente un incumplimiento de los deberes de aplicación de las órdenes de protección emergentes o preventivas, que produzca una situación de riesgo mayor a la vida, integridad física, patrimonio o la dignidad, de inmediato será retirado de su cargo dando inicio el procedimiento administrativo sancionador o el penal que corresponda

**Artículo 70.-** Cuando el servidor público incumpla con una medida de protección específica y que sea el responsable directo de su aplicación será sancionado con suspensión y, en su caso cese de su cargo en atención al daño irreversible ocasionado a las víctimas de los delitos cometidos por razones de género, el de violencia familiar o cualquier otro en el que la víctima esté en condiciones de punibilidad.

## **Título Décimo**

### **De presupuesto para la creación del Sistema de Protección Integral a Víctimas**

**Artículo 71.-** El Sistema Nacional de Seguridad Pública, las Entidades Federativas y los Municipios se coordinarán con el propósito de concretar en las policías de seguridad y en las fiscalías, la estructura que aplique las órdenes y medidas de protección emergentes y de seguridad en beneficio de las víctimas de delitos cometidos por razones de género, de violencia familiar y de cualquier otro delito en el que la víctima se encuentre en condiciones de vulnerabilidad.

**Artículo 72.-** El presupuesto asignado para la creación de las estructuras

indispensables deberá ser suficiente para que se contemple el personal especializado necesario que se integre al siguiente diseño funcional:

### **I.- Una coordinación o dirección general**

a.- La estructura contemplará los espacios suficientes en la edificación que se les denominará salas privadas para víctimas, porque será el espacio en el que van a permanecer desde el inicio del proceso para la determinación de riesgos, hasta que el Módulo de recepción de casos los derive a las distintas oficinas que colaborarán en la determinación del riesgo para la aplicación de una orden o medida de protección;

b.- El módulo de derivación de casos a las oficinas que corresponda participar y colaborar en el diagnóstico de riesgos.

c.- La oficina que instrumente la Plataforma Tecnológica y albergue el Registro Nacional de Órdenes y Medidas de Protección emergentes y preventivas.

II.- Un **departamento de detección y diagnóstico de riesgos** presentes en las víctimas de los delitos cometidos por razones de género, de violencia familiar y, por cualquier delito en las víctimas que están en condiciones de vulnerabilidad.

La estructura que apoyará al departamento antes descrito será la siguiente:

1.- Oficina de Trabajo social, que hará acompañamiento y gestión social para las víctimas.

2.- Oficina de Antropología social que realice análisis de contexto respecto a los hechos que han colocado en riesgo a las víctimas de delitos.

3.- Oficina de Psicología Clínica y Medicina forense, que tiene el propósito de brindar además de la atención a las víctimas que recibieron lesiones leves, también establecer una metodología que brinde atención a víctimas en un proceso de contención en crisis.



4.- Oficina de Psiquiatría y Psicología forense que con sus metodologías identificará rasgos y aspectos relevantes de la conducta agresiva del generador de violencia.

5.- Oficina de enlace con las organizaciones de la sociedad civil y con la Fiscalía general de justicia de la entidad federativa de que se trate.


**III.- Cualquier otra oficina que contribuya a garantizar la eficiencia y eficacia de las órdenes y medidas de protección emergentes y preventivas.**

#### **TRANSITORIO.**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



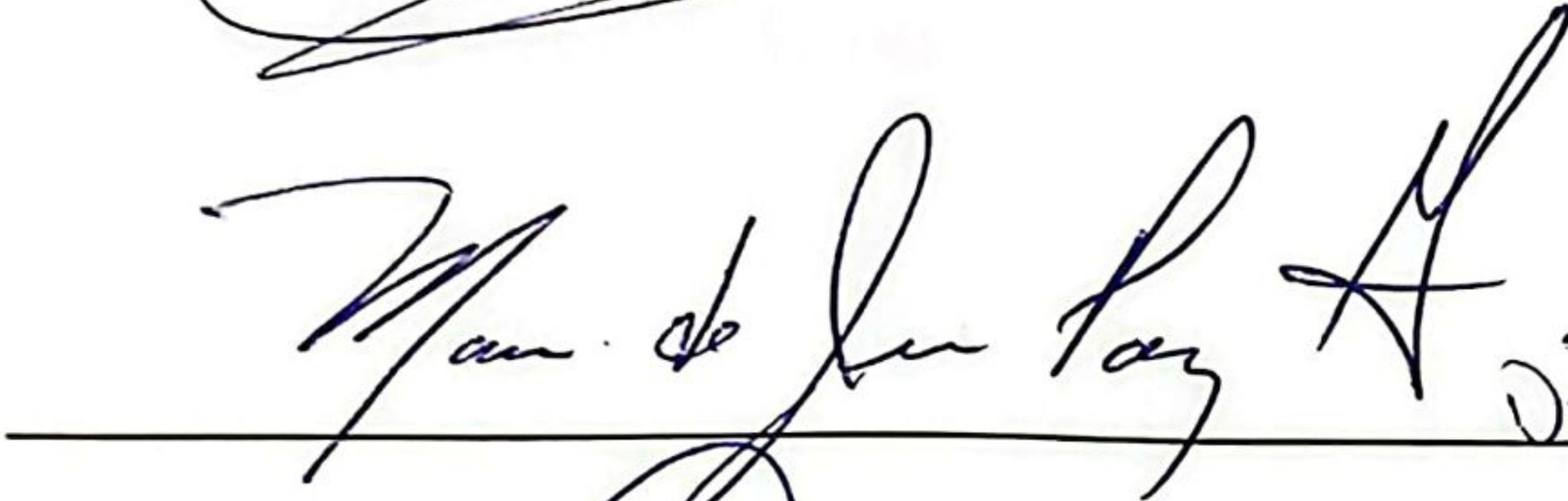
Palacio Legislativo de San Lázaro a 14 de noviembre de 2023.



DIP. MARÍA ROSETE, (GP-PT)



Dip Leopoldo Alcantara etz



Dip. María de Jesús  
Paez Guerrero



Dip. Shirley Gope  
Vázquez Romero



Dip. Luis Enrique  
Martínez Ventura

40-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD



Francisco Amador García

MARIA CLEMENTE GARCIA MORENO

Manuel Vazquez Arellano

Manuel Isidoro Albo

Celestina Castillo Secundina

41-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD



Elva A. Vigil Hdz. @ElvaHdz

Victoriano Wences Real

María Magdalena Olivia Esquivel Nava.

Sonia Rocha Acosta

MARCO ANTONIO  
PEREZ GARIBAY

42-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.





Ricardo Acuña Castillo

Ivonne Ortega Acefco

Francisco Javier Araas Espinel

Carmen Rocío González A.

Olga Juliana Elizondo Quintero

43-60

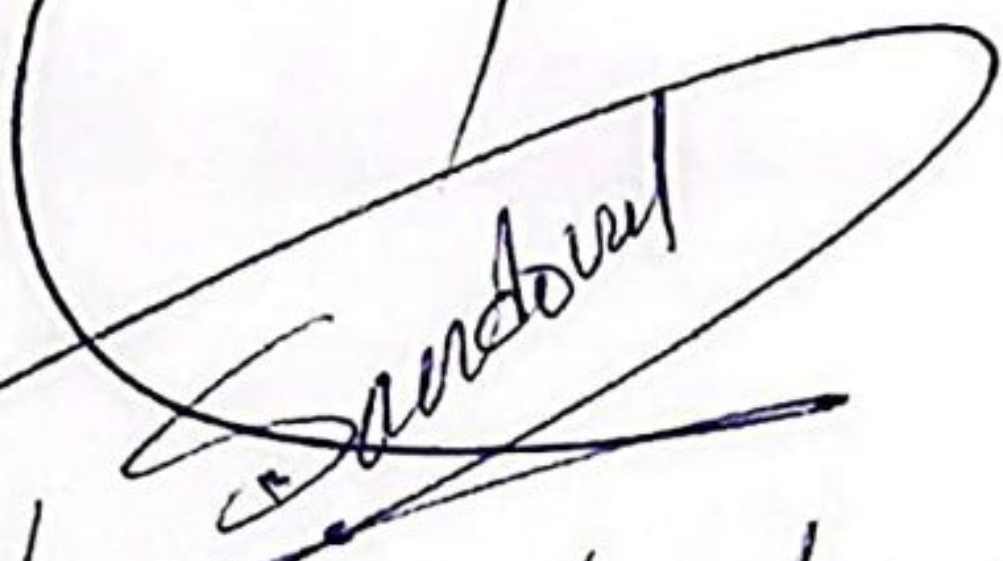
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.**





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA


María Rosete  
DIPUTADA FEDERAL  
LXV LEGISLATURA

  
Reginaldo Sandoval Flores

  
Salma Liviara Lara

  
Blanca Araceli Narro Panameno


  
Martha Berajas Garcia


  
María del Carmen Zúñiga Cuevas


44-60

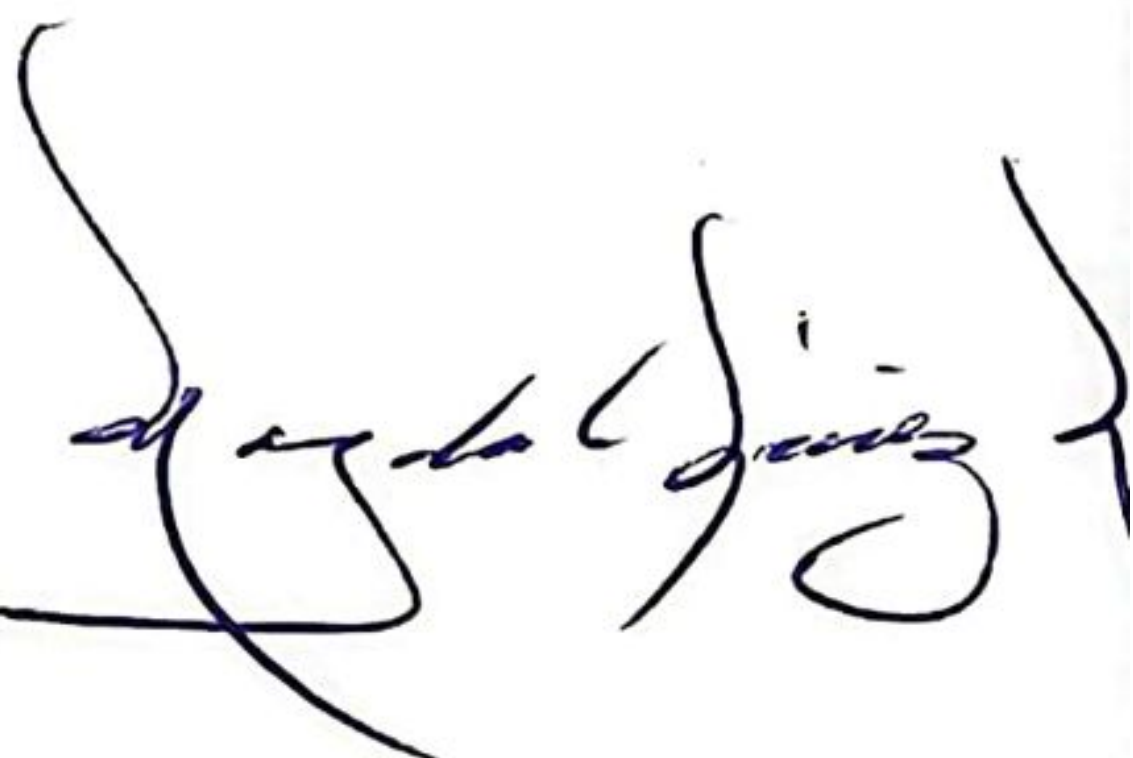
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

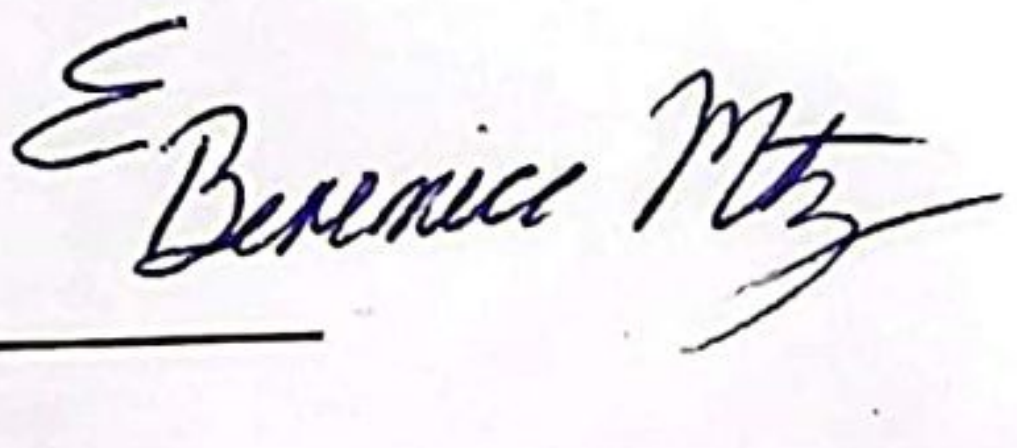


Wilbert Alberto Balcón Chulim 

Emmanuel Reyes Carmona 

MAXIMIANO DARDOZA LLAMAS 

Magdalena del Socorro Muñoz Monreal 

Esther Berenice Martínez Díaz 

45-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD







CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA


**María Rosete**  
DIPUTADA FEDERAL  
LXV LEGISLATURA

Azael Santiago Chepi 

Fernando Barrera 

MARIA GUADALUPE ROMAN AVILA 


Alma Delia Navarrete Rivera 

Lidia Jesús Araya 


46-60


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD




Adriana Vico Viquez 

~~Alma Valenciana~~  
~~Alma Griselda Valenciana Medina~~

~~~~  
Beatriz Rojas Martínez

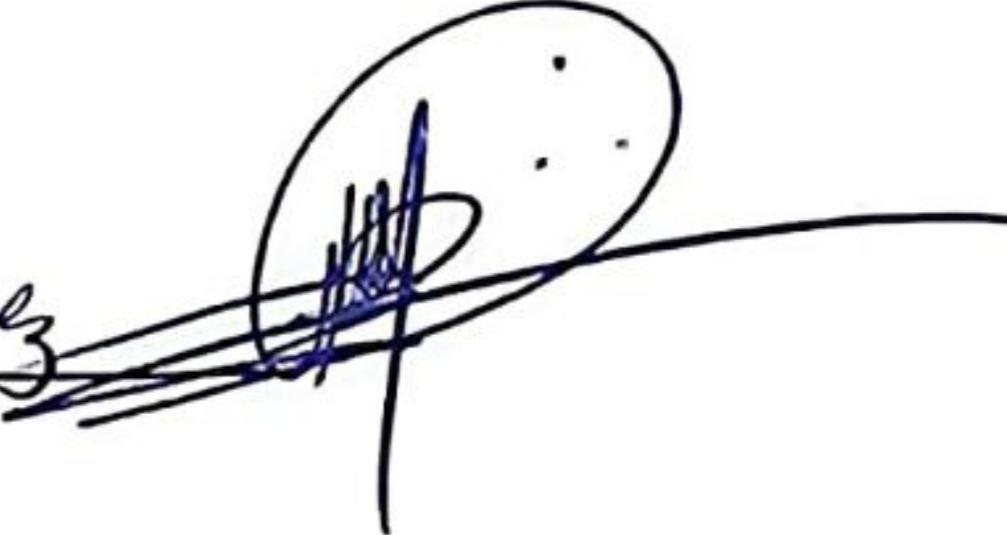
~~~~  
Martha Robles Ortiz


Noemí Salazar López 

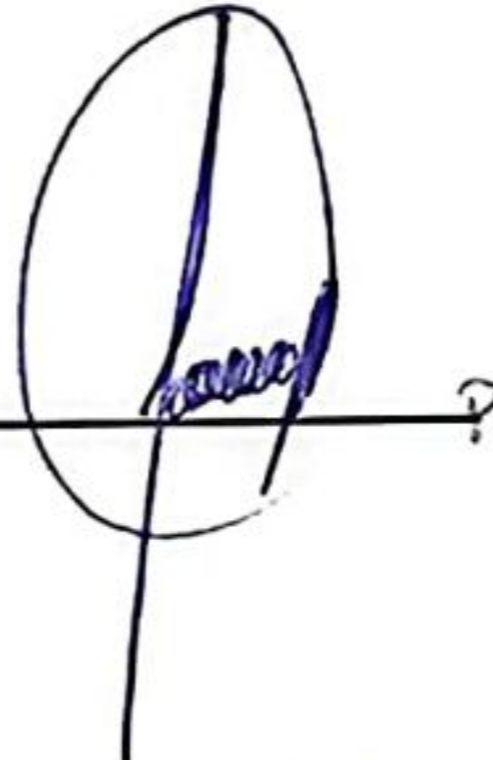
47-60


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.



Dip. Antolin Guerrero Márquez 

Dip. Martha Barajas García 

Dip. Carmen Navarrete Navarro 

Gracia Jacinto Salomón Durán 

Dip. Mariadel Rocío Corona Nakamura,

48-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.





*[Handwritten signature]*  
Sonia Rincón Chanoa

*[Handwritten signature]*  
Manuel de J. Narciá Cortiño

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

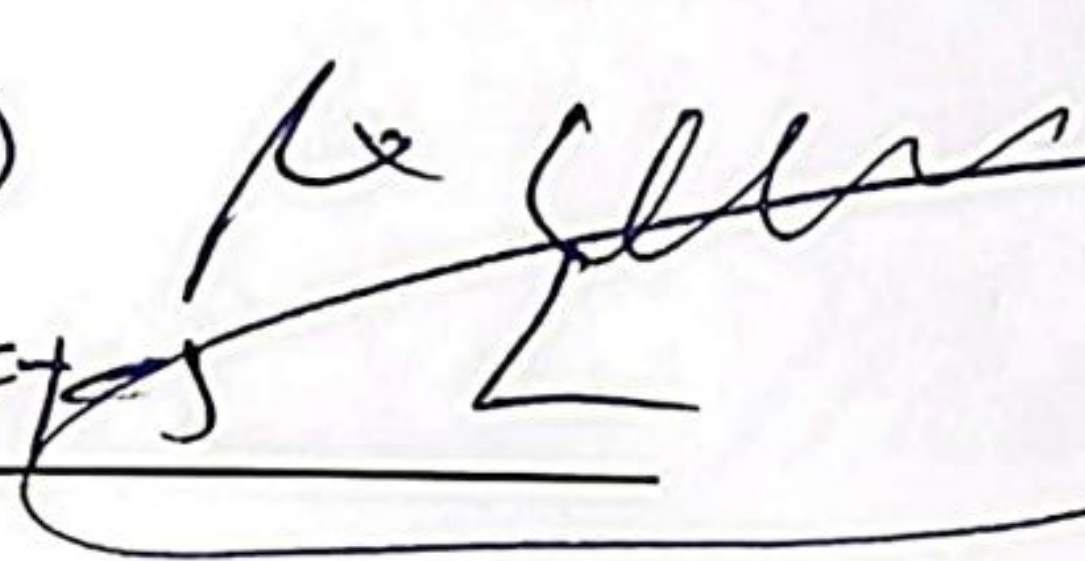
*[Handwritten signature]*

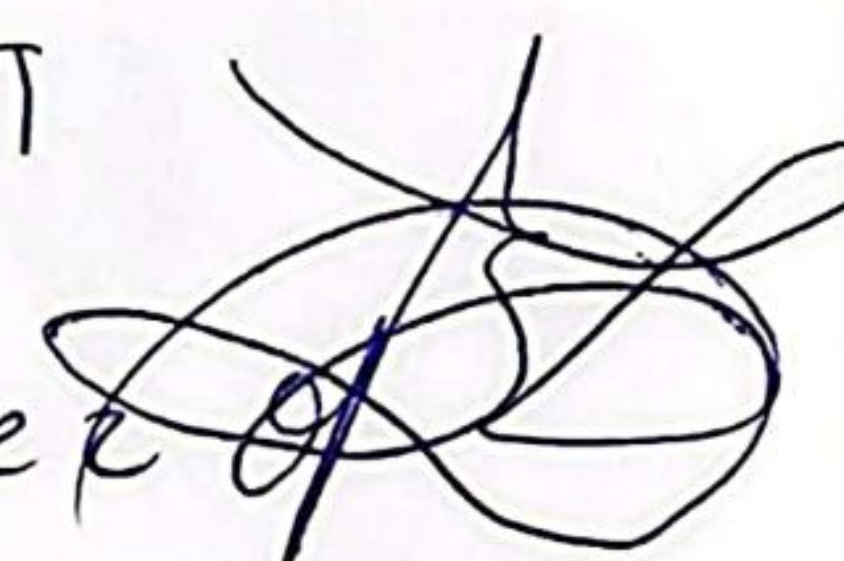
49-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

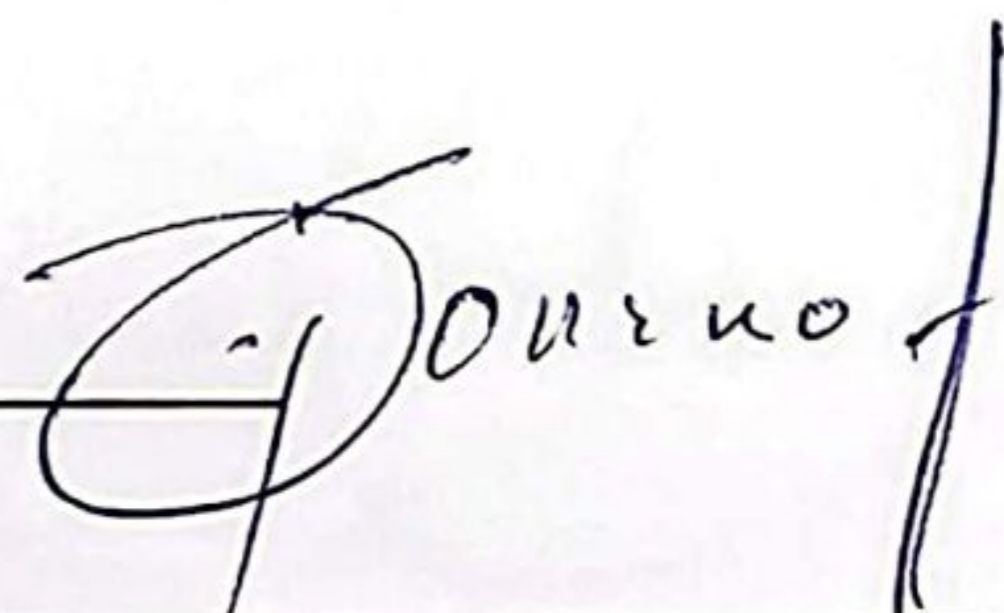


Dip. Jaime Ballesteros García  GP-PT

Dip. Armando Reyes  GP-PT

Dip. Jorge Armando Ortiz Rodríguez  GP-PT

Dip. José Alejandro Aguilar López  GP-PT

Dip. Brigido R. MORENO H 

50-60

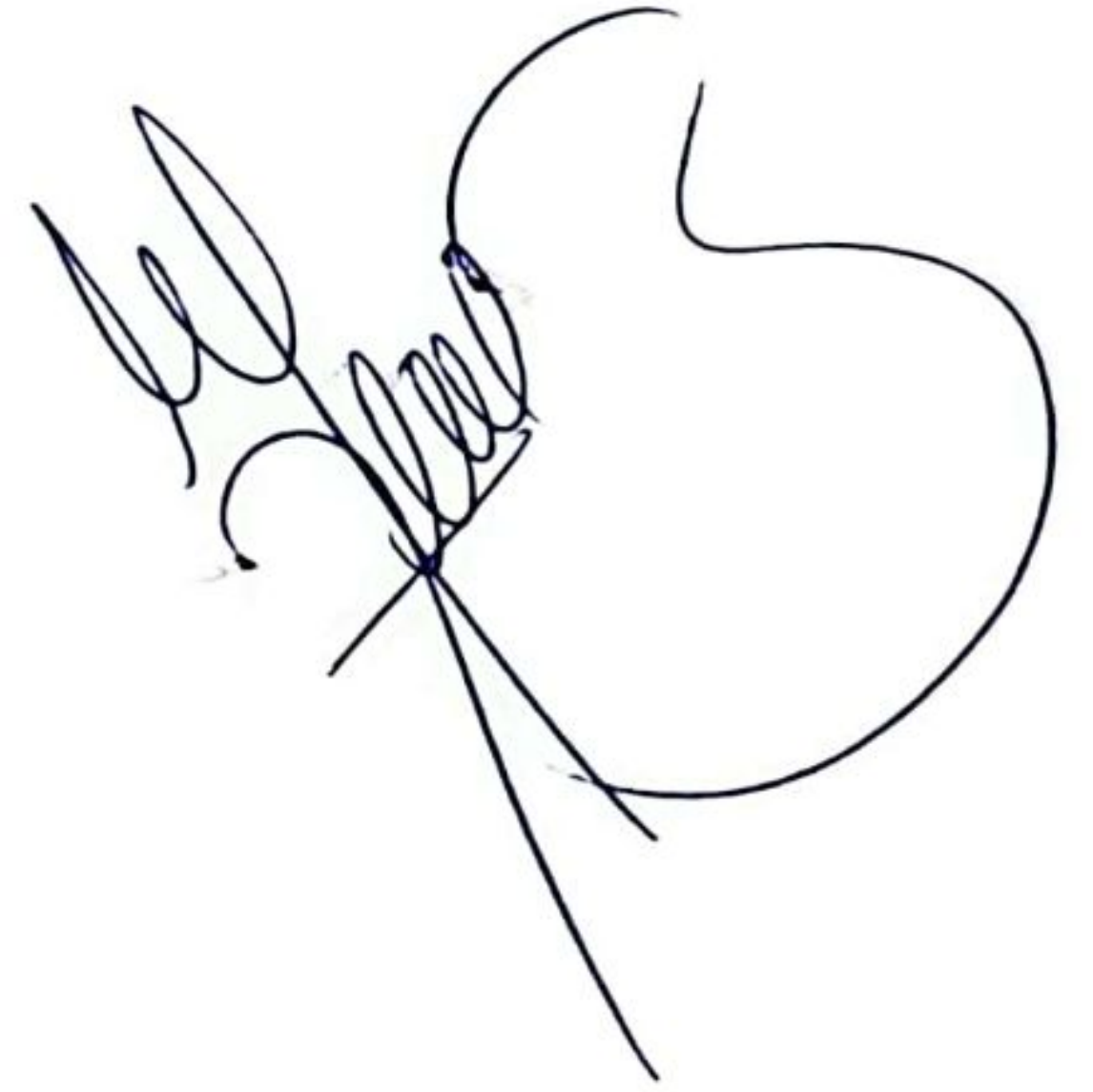
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD




Dip. Federal Margarita García García 

Dip. Federal Marisela Cardona Cardona 

Dip. Fed. Yaribel Fortínez Ruiz




Dip. Ana Karina Rojas Pimentel 


Dip. Fed. Fusco Fabela Perdomo   
51-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.




Francisco Amadeo Espinosa Ramos 

Maery Carmen Bernal Mtz 

ALBERTO AVAYA GUTIERREZ 

Dionicia Vázquez García 


Pedro Vazquez Gonzalez 

52 - 60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

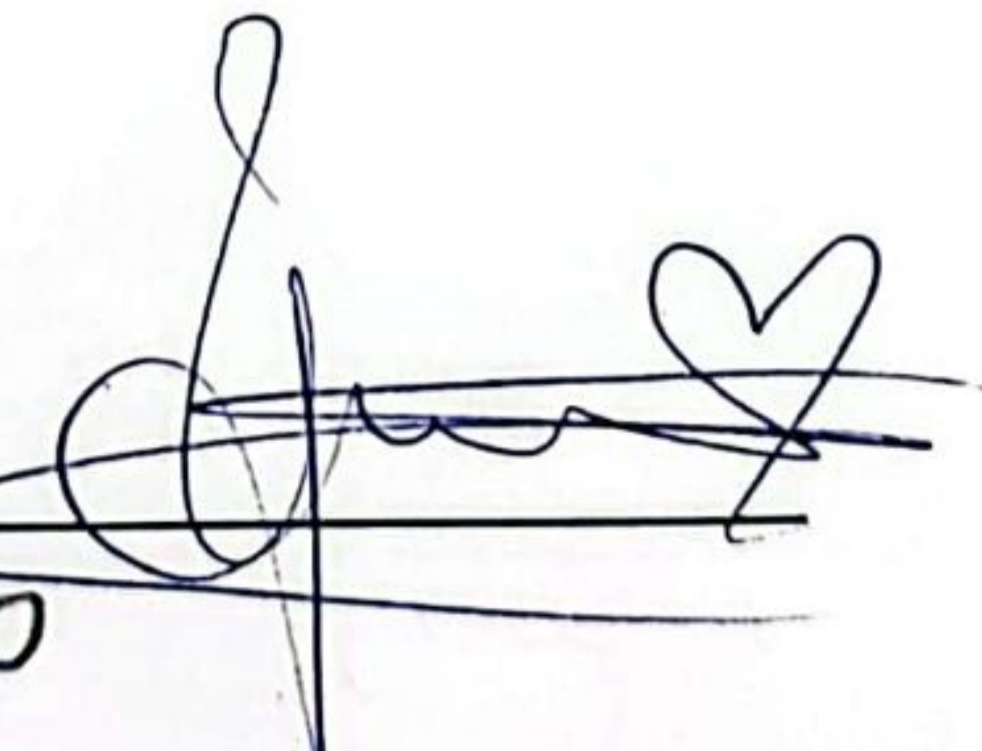


Alfredo Fermat Báñuelos 

Ana Cecilia Lugo Jakubick  
Frenda Daj Miranda 

Elizabeth Pérez Valdez 

Joanna Alejandra Felipe Torres 

Olga Luz Espinoza   
53-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD



Araceli Ocampo Manzanares



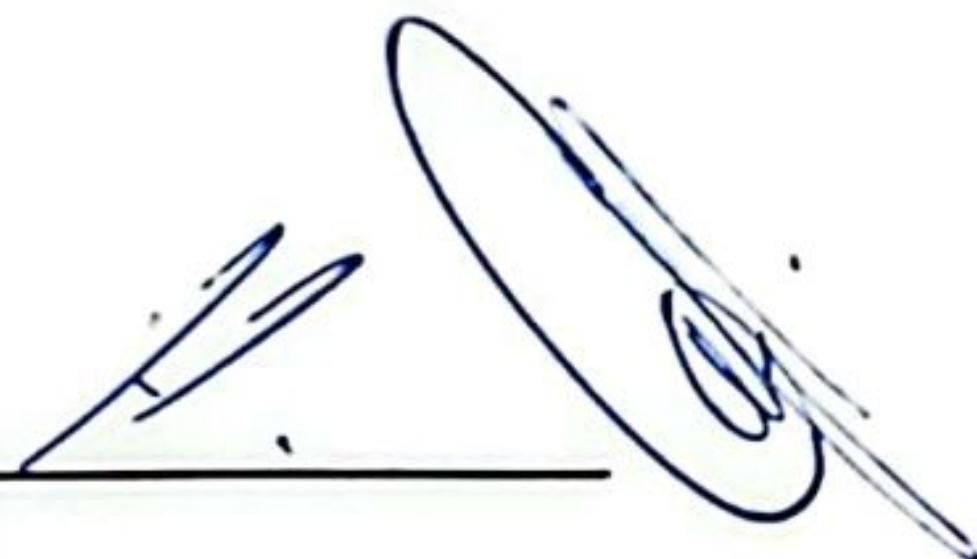
Veronica Collado Crisoliga



Juana Crescencios Luján



Olivia Tamara Rojas



Claudia Tello Espinosa

54-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD



Manzo del Carmen Bustos Palae

Drenda Espinoza Lopez

Carlos Manzo

Esther Martinez Romero

Ima Yordana Garay Laredo

55-60


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

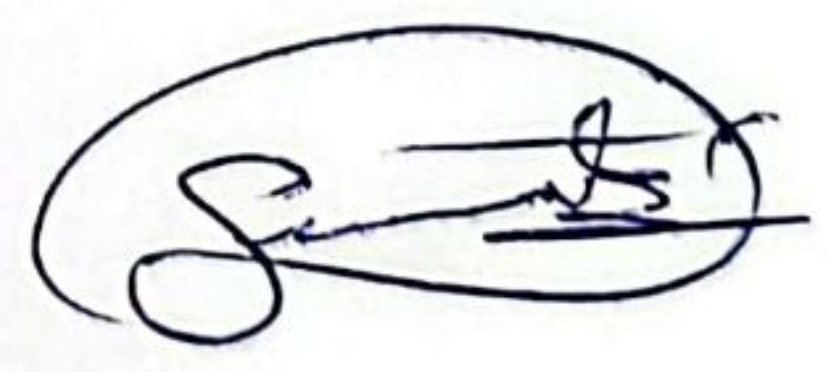


Leine Humberto Pérez Benítez 

 Walter Rojas Lopez

Irma Juan Carlos 


Fran Santiago Manuel 


Graciela Sánchez Ortiz 


56 - 60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD




Pedro Sergio Páezola Pérez 

Pérez Barcenos Lidia 

MARISOL GARCIA SEGURA 

María Eugenia Hdez. Pérez Ego 

Rosangela Amairany Peña Escalante 

57-60


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

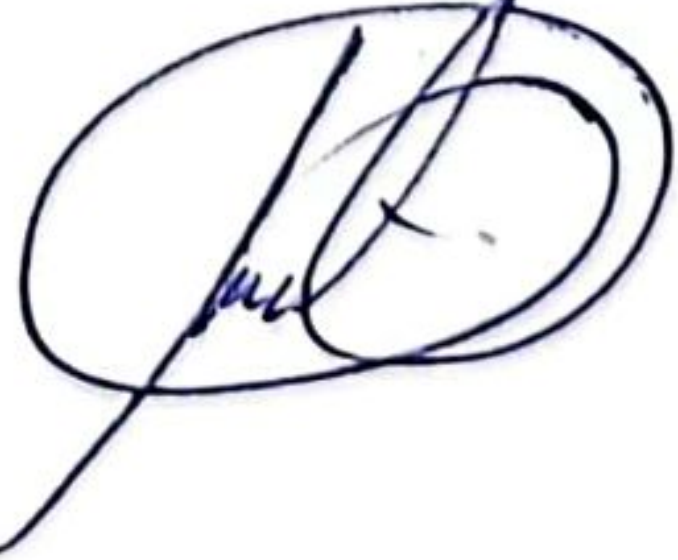


  
Adrián Bustamante Castellanos

  
Susana Cano González

  
Martha Brucera Camacho Reynoso


  
Paolo Tenorio Alamo

  
Martha Rosa Morales Rauero


58-60


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD



Steve Del Razo Montiel 

Araceli Celestino Rosas 

Juliana Kristal Vences Valencia 

DIP. JESUS FERNANDO GARCIA  Hdez. Fin

Casimiro Zamora Valdez 

59-60

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD,

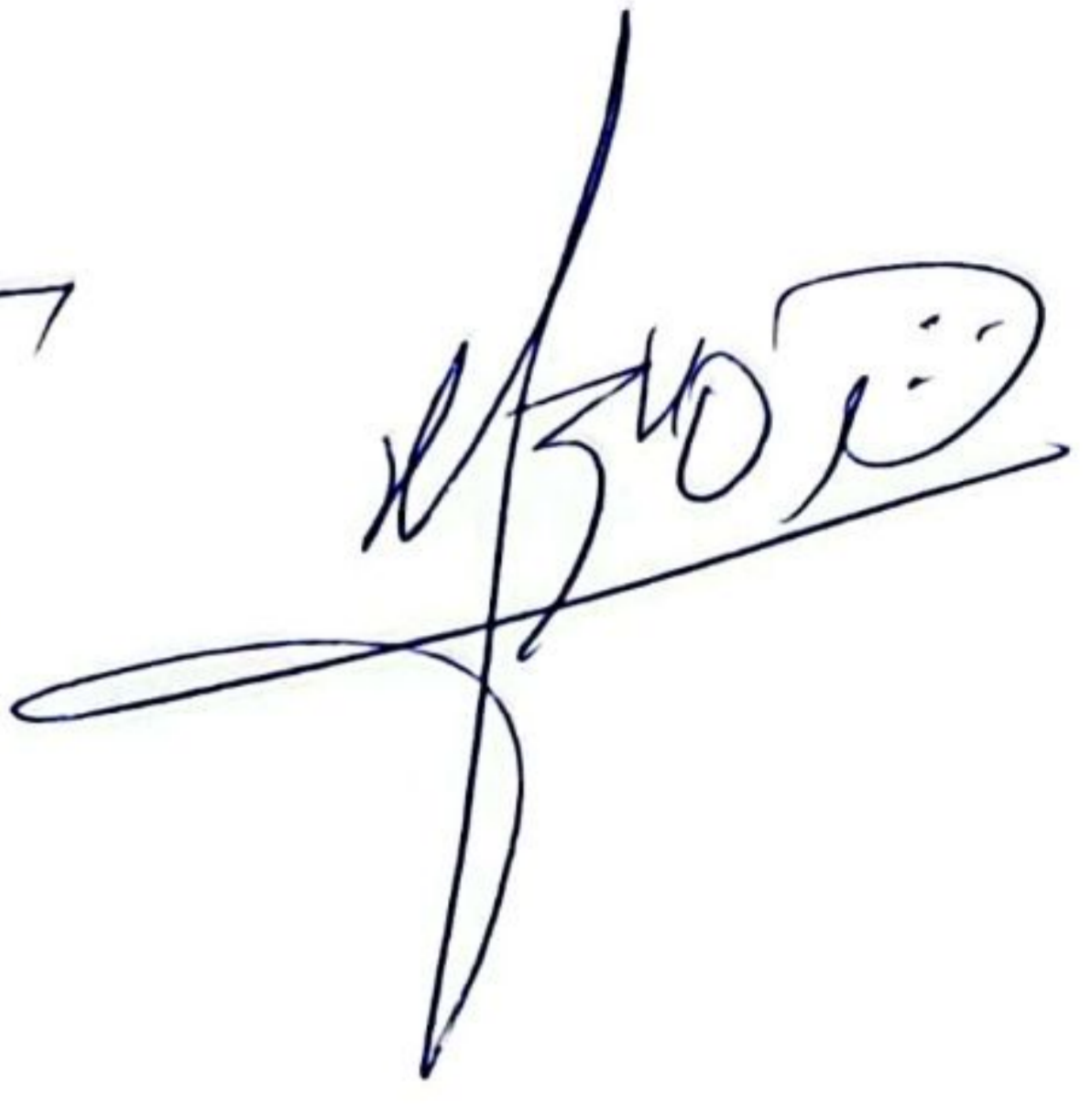




María Rosete  
DIPUTADA FEDERAL  
LXV LEGISLATURA

|  
|

LETICIA ZEPEDA MARTINEZ 

Yaidetol Pokynsky D. 

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

60-60

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES Y PREVENTIVAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>